

Señor

JUEZ OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

2019 - 1085. EJECUTIVO EN VERBAL ABREVIADO DE GINA PAOLA RESTREPO
CONTRA ÁLVARO MOLINA PAÉZ Y VERÓNICA DE PAÉZ

RECURSO DE REPOSICIÓN

RODRIGO BORRERO PASTRANA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 79.286.255, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 49.938 del C. S. de la J., atentamente manifiesto que, como apoderado del demandado ÁLVARO MOLINA PÁEZ, por medio del presente escrito y conforme al artículo 318 y 430 del estatuto procesal, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago adiado del 10 de septiembre de 2021, toda vez que el título base de la ejecución no cumple con requisitos formales. Fundamento el recurso en los siguientes términos:

El contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo carece de la firma del arrendador. Es ampliamente conocido que el contrato de arrendamiento es un negocio bilateral, valga decir, debe corresponder al acuerdo de voluntades de dos partes, por lo que faltando una de ellas, el negocio no se perfecciona.

En ese orden, faltando la firma de la parte arrendadora, no existe evidencia de que el texto allegado corresponda al contrato de arrendamiento celebrado.

Téngase en cuenta que no estamos desconociendo la existencia de un contrato de arrendamiento, sino que no existe prueba de que el documento allegado como título ejecutivo corresponda al clausulado que gobierna la relación contractual, por lo que en consecuencia, tampoco puede ser tenido como título ejecutivo.

En ese orden, no puede ser tenido tampoco como soporte para el decreto de la cláusula penal.

De otra parte, llamamos la atención que los demandantes no figuran en el contrato como parte arrendadora, y tampoco se acreditó la cesión del contrato de arrendamiento. Cabe recordar que si bien el Código Civil no regula la cesión de contratos (se suele confundir la regulación de cesión de derechos de crédito del Art. 1960 del Código Civil con cesión de contratos), el Código de Comercio establece en los Arts. 887 y siguientes se establecen las formalidades de la cesión de contrato, que para nada permiten la cesión tácita.

En consecuencia, no siendo los demandantes suscriptores del contrato de arrendamiento que se esgrime como título ejecutivo, ni tampoco cesionarios del mismo, no resulta factible emitir mandamiento de pago con base en el documento allegado.

Por último, la parte actora invoca como título ejecutivo *copia contrato de arrendamiento con vigencia a partir del día 1° de abril de 2003*, el cual y como lo afirma el apoderado del demandante es una *COPIA* y no el original del contrato de arrendamiento.

Conocida es la jurisprudencia que establece la obligatoriedad de perseguir por vía ejecutiva el pago de sumas de dinero allegando el título ejecutivo en original, pues de lo contrario el derecho en él incorporado se podría demandar más de una vez.

Por todo lo anterior, solicito al despacho la revocatoria del mandamiento de pago adiado del 10 de septiembre de 2021.

Cordialmente,



RODRIGO BORRERO PASTRANA

C.C. 79.286.255

T.P. 49.938 del C. S. de la J.

2019 - 1085. EJECUTIVO. Recurso de reposición

Rodrigo Borrero <rodriabogado@gmail.com>

Mié 9/02/2022 3:40 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andres Ospina <abogadoandreso@gmail.com>; alvaromolinap@gmail.com <alvaromolinap@gmail.com>; Sofia Melo <sofia98derechoempresarial@gmail.com>

Apreciados Dres. Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá:

Atentamente adjunto recurso de reposición contra mandamiento de pago en el proceso:

2019 - 1085. EJECUTIVO EN VERBAL ABREVIADO DE GINA PAOLA RESTREPO CONTRA
ÁLVARO MOLINA PAÉZ Y VERÓNICA DE PAÉZ

Saludos,

Rodrigo Borrero**DERECHO EMPRESARIAL SAS**
NEGOCIOS Y PROCESOS CIVILES Y COMERCIALES**Calle 98 No. 15-17 -Ofic. 408****Tel. (57-1) 2496994**

Bogotá

www.derechoempresarial.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DE PAZ Y TERCER JUZGADO CIVIL MUNICIPAL - TRANSITORIAMENTE
JUZGADO DE PAZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
ENTRADA AL DESPACHO

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 02-03-2022 se liza el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 3-03-2022
y vence el 03-03-2022

La Secretaria